

párrafos reseñados ut supra de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo 89 de 8 de julio de 1993), en opinión de esta Corporación sólo se conculca lo dispuesto en el artículo 179, numeral 14 de nuestra Carta Política.

Por lo que antecede, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 y el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 que reglamentan la Ley 24 de 1992, impugnados dentro de las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por la firma Tile y Rosas actuando en representación de Falcon Security Investment, S. A., Productos de Prestigio, S. A., Rosendo González, Percy Nuñez Jauregui, Grant Thornton Cheng y Asociados, Stimulus, S. A., Rodrigo Quiroz Batres, César Augusto Roberts Coronado, Seguros Nacionales, S. A., Megamotors, S. A., Corporación Global de Telecomunicaciones, S. A. y Rofer, S. A. acumuladas mediante autos de 22 de febrero y 3 de marzo de 1999, por violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

**Notifíquese y Publíquese.**

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

## **Secretario General**

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARAUZ & ARAUZ EN CONTRA DE LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**VISTOS:**

La firma forense ARAÚZ & ARAÚZ interpuso ante al Pleno de la Corte Suprema, demanda de constitucionalidad contra la frase "... de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público." contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Libro Primero del Código Judicial, por infringir el principio de igualdad contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de la infracción de la citada norma constitucional, consideró la firma demandante que la transgresión consiste en que el párrafo acusado, al referirse a los requisitos para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, solamente califica dentro del Órgano Judicial a los Secretarios u Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Justicia, "omitiendo similar y justo reconocimiento" a los funcionarios que hayan cumplido el término de tres (3) años o más, como Secretarios u Oficiales Mayores de las restantes esferas del Órgano Judicial, tales como los Juzgados Municipales, Circuitales y de la Corte Suprema.

Es decir, que a éstos últimos funcionarios, les restringe el reconocimiento que le otorga a sus similares del Ministerio Público, pues cuando la Ley dice "Agencias del Ministerio Público", entiende que se refiere a Personerías, Fiscalías Circuitales, Superiores, Especiales, Auxiliar, Procuraduría, etc.

La norma criticada -a juicio de la demandante- riñe con los elementales principios de igualdad; además es "ilógica y poco práctica" porque sobrevalora

a determinados funcionarios del Ministerio Público respecto a los del Órgano Judicial que son de igual rango, y cuyo trabajo es más afín, por su naturaleza jurisdiccional, al cargo de Secretario de Sala.

Considera la demandante que se debe conferir igual reconocimiento para calificar dicho cargo -Secretaría de Sala- a los Secretarios y Oficiales Mayores de todas las esferas del Órgano Judicial, tal como lo hace con los Secretarios y Oficiales Mayores de todas las dependencias del Ministerio Público, y no establecer privilegios a éstos, en perjuicios de los primeros.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien manifestó su opinión mediante la Vista N° 24 de 4 de mayo de 1995.

En ella, manifestó no compartir el criterio de la demandante constitucional, en primer lugar, porque el artículo 19 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la Ley, y la no discriminación.

Concuerda el señor Procurador con la demandante, en que la norma atacada establece que sólo podrán optar para el cargo de Secretario de Sala de la Corte Suprema, los Oficiales y Secretarios que hubieren ocupado esa función por tres (3) años, "por lo menos en los Tribunales Superiores", y que pareciera que los Oficiales Mayores y Secretarios de las distintas agencias del Ministerio Público -Personerías y Fiscalías Circuitales- estarían capacitadas para ocupar el cargo establecido en la norma.

Al respecto, conceptúa que "existe un doble estándar en cuanto a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Secretario de Sala de la Corte, y ésta es la conclusión a la que tenemos que arribar, al hacer una interpretación gramatical de la norma."

Empero, a su juicio, esa no fue la intención del Legislador al promulgar el artículo 84 del Código Judicial.

La interpretación del texto legal dentro de su contexto -Libro I del Código Judicial- lo induce a concluir que "el querer de la norma es equiparar los cargos del Ministerio Público a los homólogos en el Órgano Judicial."

Para consolidar su postura, el Procurador transcribió los artículos 345 del Código Judicial, 218 de la Constitución, así como el fallo de 12 de agosto de 1994, proferido por este Pleno, que tienen como común denominador la igualdad de requisitos para funcionarios del mismo rango en el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Finalmente, el representante del Ministerio Público manifestó su desacuerdo con la postura de la firma demandante, referente a que debe reconocerse a los Oficiales Mayores y Secretarios de los demás despachos judiciales las mismas prerrogativas "que la ley aparentemente le da" a los Oficiales Mayores y Secretarios de las distintas agencias del Ministerio Público, sino que -por el contrario- éstos funcionarios deben cumplir con los requisitos que exige la ley para aquellos, en los casos en que existe homogeneidad de cargos.

Por lo tanto, concluye el Procurador señalando que la frase demandada de inconstitucional no infringe el artículo 19 ni ninguno otro, de la Constitución Nacional, entendiéndose que, lo que debe entenderse de la norma, es que los Oficiales Mayores y Secretarios de las Fiscalías Superiores que cumplen con los requisitos que establece el artículo 84, podrán aspirar al cargo de Secretario de alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días a partir de la última publicación de los Edictos, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso,

oportunidad no utilizada por la demandante, ni por ninguna persona.

Entonces, cumplidas las formalidades legales establecidas para este tipo de negocio, se dispone la Corte a resolver el debate, previas las siguientes consideraciones.

Antes de introducirnos al análisis del problema, debe el Pleno hacer un señalamiento de forma.

Lo primero que argumentó el Procurador General de la Nación en su Vista, fue que el libelo de la demanda que nos ocupa omitió exponer los hechos en que se fundó la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2551 del Código Judicial, de que la acción de inconstitucionalidad debe contener los requisitos comunes exigidos a toda demanda.

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que, si bien es cierto lo señalado por el Procurador, ya que el libelo no contiene un subtítulo o apartado para los hechos de la acción ni las enumera, el esfuerzo impugnativo contenido en la acción se enfoca a un solo aspecto, esto es, la omisión en la norma, de los funcionarios de las esferas Municipal, Circuital y de la Corte Suprema, para aspirar al cargo de Secretario de Sala de esta Corporación de Justicia.

Además, el precitado motivo constituye el hecho de la demanda, y se subsume en el concepto de la infracción constitucional, ya que es eminentemente jurídico; no concuerda entonces, el criterio del Pleno con el del Ministerio Público, en este aspecto.

La esencia de la polémica estriba en que la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial, infringe el principio de igualdad contenido en el artículo 19 Constitucional, al incluir sólo a los Secretarios y Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como funcionarios del Órgano Judicial que pueden optar por el cargo de Secretario de Sala, de la Corte Suprema de Justicia, mientras que la redacción de la norma presuntamente inconstitucional, abre la oportunidad a los Secretarios y Oficiales Mayores de todos los estamentos del Ministerio Público, lo cual devendría en la violación del principio de igualdad establecido en el artículo 19 Constitucional, en perjuicio de los funcionarios judiciales.

Pareciera asistirle la razón al Procurador General de la Nación, al señalar que la intención del Legislador al sancionar esta norma, fue la de consagrar la igualdad de oportunidades y requisitos para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, ya que las otras normas -artículo 295 de la Constitución y artículo 345 del Código Judicial, que establece requisitos igualitarios para diversos nombramientos en ambas Instituciones-, así como el fallo invocado por el Procurador, de 12 de agosto de 1994, estatuyen la igualdad de exigencias para los nombramientos de diversos cargos de la misma categoría en ambas Instituciones.

Advierte esta Corporación de Justicia que la redacción de la norma es clara al establecer la posibilidad para optar por los cargos de Secretario de cualquiera de las Salas de la Corte Suprema sólo para los Secretarios y Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mientras que brinda igual oportunidad a los Secretarios y Oficiales Mayores de las Personerías Municipales, Fiscalías Circuitales y Distritales, así como de las respectivas Procuradurías.

Por otra parte, debemos señalar el principio hermenéutico que indica que en derecho público no existe analogía, lo cual resta eficacia al argumento del Ministerio Público.

Si aplicamos dicho principio interpretativo al artículo 84 del Código Judicial, no habría lugar a dudas de que la norma impugnada devendría inconstitucional.

Empero, la lectura del artículo 19 de la Carta Magna no puede ser violada por el artículo en estudio, y para ello reproducimos la Excerta Superior que se dice infringida.

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (Subraya del Pleno)

Lo que la excerta enseña es, en primer lugar, que no habrá fueros o privilegios "personales"; en el presente caso, la prohibición es en cuanto a fueros o privilegios, es decir, ventajas favorables en similares circunstancias a personas particulares; el artículo 84 del Código Judicial no excluye a personas específicas de las posibilidades de ser nombradas como Secretarios de Sala de la Corte, o a contrario sensu, no establece privilegios "personales" para funcionarios del Ministerio Público, sino que excluye a categorías de funcionarios judiciales -Secretarios y Oficiales Mayores-, sin determinarlos de manera personal o específica, como sería el caso de incluir en la norma a funcionarios con nombre propio, o con características que permitirían identificarlos de manera certeza.

Por otra parte, el artículo 19 Constitucional protege al ciudadano particular, de ser discriminado por las condiciones específicas que más adelante la norma establece, como lo son raza, nacimiento, sexo, religión o clase social; la diferencia que pareciera establecer el artículo 84 del Código Judicial, no guarda relación con lo aquí expuesto.

Para mayor certeza, reproducimos ésta última norma.

"ARTICULO 84. ....

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad, y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público. (Negrilla del Pleno)  
....."

Por lo que se observa, la norma no hace distinciones de tipo "personal" sino de Institución a la que pertenecen los funcionarios, razón por la que el contenido de la norma presuntamente infractora, no encaja en el principio constitucional cuya integridad se defiende.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte que la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial no viola el artículo 19, ni ninguno otro de la Constitución Nacional, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial, que dice ".. de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público".

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J.DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS